.499/2016

Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (L.) s/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL (Legajo de Copias –art. 252 inc. 2° CPr.)", EXPTE 499/2016**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- Que a fs. 292/308 la Sra. F. A. S., mediante apoderada, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 61/2017 de fs. 277/285vta. que desestima los recursos de apelación interpuestos por A. J. S. a fs. 134 y 204 y F. A. S. a fs. 134 y en consecuencia, confirma las resoluciones dictadas el 24 y 30 de agosto de 2016. Invoca como causales casatorias las previstas en los incisos c) y e) del artículo 291 del CPr. Formula reserva del Caso Federal.

Sostiene que la sentencia resulta equiparable a definitiva por cuanto el proceso concluye para la abuela materna, ya que se le negó la posibilidad de intervenir como parte en el mismo para pedir la guarda de sus nietas, afectándose las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, ocasionándole un gravamen de imposible reparación ulterior en consonancia con el art. 289 2° párrafo del CPCC. Los derechos familiares no podrán renovarse en la misma instancia o en otra posterior porque los efectos de la sentencia impugnada son conclusivos. Dice que la recurrente carece de otra vía para solucionar su agravio, pues no tiene la posibilidad de peticionar su

intervención en calidad de parte en ninguna otra acción o por otro medio recursivo.

Expresa que la impugnación pretende que se otorgue debida participación procesal a la Sra. Fabiola S., abuela materna de las niñas y se anule por revocación la sentencia de segunda instancia que confirmo la de su antecesora. Se violaron las siguientes normas: arts. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 18 CN, 14.1 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, 44, 45, 46 y 169 CP, 1°, 2°, 3° y 706 Código Civil. La sentencia además viola los arts. 14 bis, tercer apartado de la CN en cuanto desintegra a la familia, 75 incs. 22 y 23 ya que no garantiza la igualdad real de oportunidades, trato y el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en las Convenciones sobre los Derechos del Niño y de la Mujer y los arts. 25 y 27 de la CP, desinterpretando la doctrina sobre la que se sustentan las leyes de familia nacional N° 26.061 y provincial III N° 21.

Concluye que el fallo menoscaba la garantía de defensa en juicio frustrando un derecho federal; adolece de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; posee una decisiva carencia de fundamentación basándose en la mera voluntad de los jueces, excediendo los límites propios de la razonabilidad.

Expresa que la sentencia se erige en inconstitucional y se llega a una conclusión sin motivación jurídica, que la Sra. S. no puede participar en calidad de parte procesal, siendo abuela materna de las niñas, surtiendo un efecto de gravedad institucional.

Relata antecedentes del proceso.

Precisa como agravios los siguientes: 1) La arbitrariedad de la sentencia por incongruencia y falta de motivación. Se transcribe parcialmente la sentencia de esta instancia. Cuestiona que no existe un solo párrafo dedicado a los agravios que vertiera la abuela materna y se hace valer en su contra los informes presentados como prueba por la Asesora, para desecharla como posible guardadora de sus nietas. La falta de tratamiento de sus agravios da origen a la arbitrariedad de la sentencia. La sentencia pretende erigirse en un acto judicial protectorio de las niñas, siendo en realidad un acto judicial discriminatorio en base a un mito y que además pretende desterrarse sin un fundamento en contrario.

2) Incongruencia por falta de declaración de la pretensión. Entiende que dejar de atender la pretensión de la abuela materna de ser tenida como parte consistió en una omisión de considerar y resolver la cuestión oportunamente propuesta en segunda instancia, lo que torna a la sentencia en incongruente. La pretensión de la abuela materna no fue jurídicamente atendida. La intervención es obligada por la ley (art. 9.2 Convención Derechos del Niño) y no puede prescindirse de hacer intervenir en la causa a los integrantes de la familia extensa de ambas niñas, que agoten las posibilidades de quienes pueden cuidarlas, antes de adoptarse cualquier otra medida de excepción que pudiera afectar sus derechos a la identidad e integración familiar. El interés de la Sra. S. existe y también existe la ley que se lo reconoce, que debió ser relevada por el tribunal para ampararlo. El presente

caso se trata de un pedido de intervención voluntaria y cuando sea aceptada en este proceso, asumirá la calidad de parte, con las facultades y deberes que tal calidad implica.

Solicita se case la sentencia que es materia de impugnación y se revoque otorgando la debida participación en autos a la Sra. F. A. S., en calidad de parte litisconsorte por acumulación subjetiva, a fin de que pueda contraponer a la Asesora de Familia un pedido de guarda a su favor, con la posibilidad de impugnar todos los actos procesales que se hayan librado en su contra en el proceso antes de su primera presentación. Formula reserva del Caso Federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nro. 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y con copias. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 290/291vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación, constituyendo domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en Avenida 25 de Mayo N° 208 de la ciudad de Rawson. No corresponde adjuntar el depósito legal previsto por el art. 292 inc. d) por estar exento por aplicación de las disposiciones del art. 54 Ley V 90.

Cumple con la invocación de las

causales casatorias, inc. “c” y “e” del art. 291 del CPr.. Sin embargo no pueden tenerse por cumplimentados los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) del Acuerdo Plenario, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación.

Ahora bien, en cuanto la definitividad de la sentencia (inc. a) art. 3), la recurrente sostiene que la sentencia interlocutoria dictada es equiparable a sentencia definitiva por cuanto el proceso concluye para la abuela, ya que se le negó la posibilidad de intervenir como parte en el mismo para pedir la guarda de sus nietas, afectándose las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio, ocasionándole un gravamen de imposible reparación ulterior, en consonancia con el art. 289 2° párrafo del CPCC., dado que la decisión haría cosa juzgada sobre una materia de imposible revisión o replanteo judicial posterior. Expresa que resulta aplicable la doctrina emanada del Superior Tribunal de Justicia en relación al art. 289, quien ha sostenido que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.

En forma preliminar adelantamos que no conforma este requisito la resolución impugnada.

Conforme lo enseña, Manuel Ibañez Frocham, no es posible establecer un número cerrado de

resoluciones que asuman las características enunciadas y es labor intelectiva, de no siempre clara y fácil solución, establecer en cada caso si la resolución recurrida es o no sentencia definitiva a los fines del recurso de casación ("Tratado de los recursos en el proceso civil", Ed. Feyde, 4ta. Ed., año 1.969, pág. 342).

En el sub-lite, resulta clara la continuidad del proceso y la mentada supervivencia de la acción y por ende de la actuación de la abuela materna, a quien no se le cierra la posibilidad de peticionar tal como expresa, excluyéndosela del proceso. No obstante el relato parcializado y subjetivo que realiza del proceso, se advierte que la decisión recurrida de primera instancia y confirmada por esta Sala, tiene a la Sra. S. por presentada y solo se le deniega la solicitud de traslado de todo lo actuado en calidad de parte, siendo su propuesta valorada como familia extensa de las infantes en cuya protección se han iniciado los presentes autos.

Se advierte entonces que el proceso no concluye para la abuela materna tal como la misma afirma, por lo que la decisión no reviste carácter definitivo en los términos del art. 289 del Código Procesal.

La definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

Asimismo, y continuando con el examen

de los recaudos de admisibilidad, conviene recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que en la especie la recurrente incumple con dicha carga que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad y omisión de pronunciamiento. Por lo tanto, la casación en este aspecto también es inadmisible.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

Del libelo recursivo surge que la recurrente realiza un relato parcializado y subjetivo de los antecedentes de la causa. No es factible

reconstruir las situaciones de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Afirma desconocer cuales son los nuevos hechos incorporados por los cuales fue citada, cuando de la misma providencia cuestionada, surge que son los denunciados por la Asesora en fs. 116. Omite describir los fundamentos por los cuales la Sra. Asesora peticiona la medida

excepcional en representación principal de las niñas S. E. L. y D. N. L., que se ordenó una evaluación de la familia extensa o núcleo familiar alternativo, que el ETI concluyó que las niñas se encontraban en grave riesgo, sugiriendo la adopción de medidas y descartando la posibilidad de inclusión en familia extensa.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la actora, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 289, 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de

casación interpuesto a fs. 292/308vta. por la Sra. F. A. S. contra la sentencia interlocutoria N° 61/2017 obrante en fs. 277/285vta.

2) Por formulada reserva del Caso Federal en fs. 308.

3) Regístrese, Notifíquese, Devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia del Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**

JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO

SECRETARIA DE CAMARA